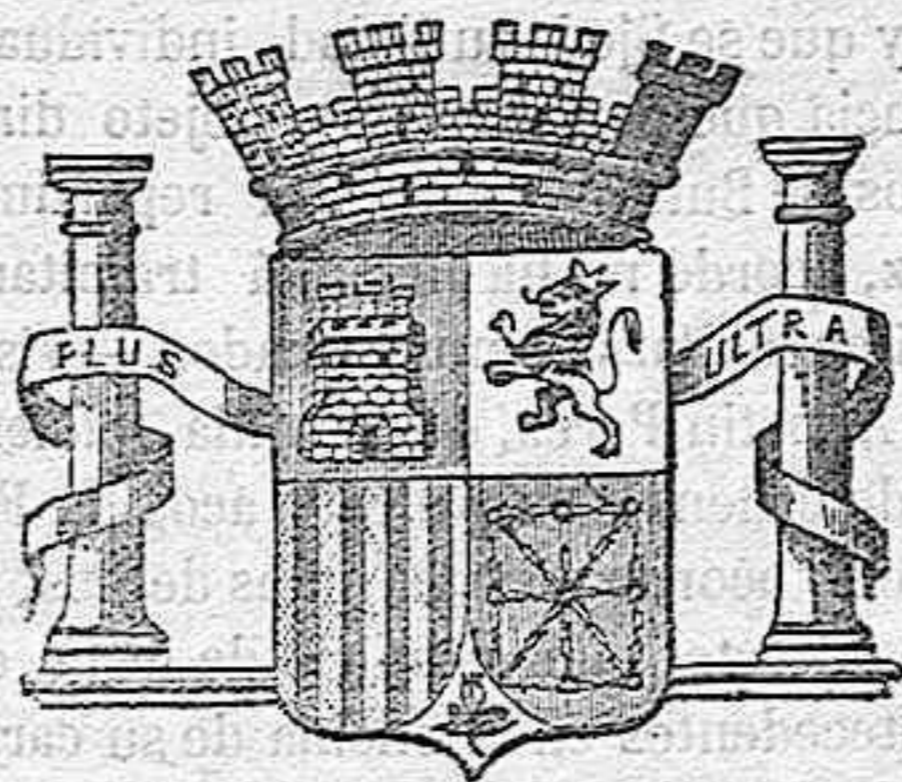


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Periódico	Periódico
	Periódico	Periódico
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Soria.

Circular núm. 116.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Agreda á Cigudosa, Dévanos, San Felices y Vadelprado, con la retribucion anual de 472 pesetas 30 céntimos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á este Gobierno dentro de los 30 dias siguientes á este anuncio, acompañadas de los documentos que previene el decreto de 29 de Octubre de 1869 é instrucciones publicadas en el *Boletín* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo año.

Soria, 20 de Junio de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Comercio.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dijo de Real orden con fecha 22 de Mayo próximo pasado lo que copio:—Hmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:—Excelentísimo Señor: Vista la comunicacion de V. E. fecha 24 de Febrero último, y la exposicion que acompañaba de los Ayuntamientos que forman el partido de Alcalá de Henares, en la que piden la supresion del Almotacen, cuyo funcionario consideran, á la par que una carga onerosa, vejatorio para sus administrados: Visto el reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868: Considerando que se halla mandado por Real decreto de 24 de Marzo último, publicado en la *Gaceta* de 2 del siguiente Abril, que desde 1.º de Julio próximo sea obligatorio para todos los habitantes de la Península é Islas adyacentes el sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica establecido por la ley de 19 de Julio de 1849: Considerando que las peticiones hechas por los citados Municipios tienen su equivocado fundamento en la confusion que resulta del nombre de Almotacenes, dada á estos funcionarios, y de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 que deja á los Ayuntamientos como arbitrio municipal los derechos de Almotacenia ó reposo: Considerando que la lectura de esta última disposicion hace ver sin esfuerzo que se trataba de un solo y único objeto con dos nombres, Almotacenia y reposo, mas no

de dos arbitrios diferentes: Considerando que adoptado, pues, el más usual y característico, que es el de reposo, se nota desde luégo que este arbitrio nada tiene que ver con los derechos que por comprobacion de pesas y medidas perciben los funcionarios nombrados al efecto: Considerando que siendo el régimen de pesas y medidas uno de los servicios sometidos á la accion del Gobierno, nunca ha podido ser causa de un arbitrio local, mucho ménos tratándose de un sistema destinado á borrar el carácter de exclusivismo y localidad que distinguia á las antiguas pesas y medidas y á unificar todas las usadas en el Reino; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que se manifieste á V. E. que no puede accederse de modo alguno á lo solicitado por los Ayuntamientos referidos, puesto que el empleado facultativo cuya supresion se pide es el único que existe en esta provincia encargado de la fé pública en materia de comprobacion de pesas y medidas é instrumentos de pesar. Y 2.º Que como quiera que el nombre de dichos funcionarios puede ser causa de confusiones y conflictos como el que da lugar á esta resolucion, que se restablezca para ellos el de Fieles-contrastes de pesas y medidas, entendiéndose que los derechos que perciban por la comprobacion nada tienen que ver con los que los Ayuntamientos puedan establecer sobre el reposo en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de arbitrios municipales; sin que tengan derecho para crear arbitrio alguno sobre un acto de interés general, como son las verificaciones citadas. Lo que de Real orden trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Fiel-contrasté de pesas y medidas de esa provincia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Soria, 26 de Junio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excmo. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Julio próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la celebracion de la subasta de 2.735 pinos de cuerda de 5 á 6 metros de longitud por 20 á 24 centímetros de diámetro, tasados en 1.025 pesetas 50 céntimos, y 231 de asierro de 6 á 8 metros de longitud por 30 á 36 centímetros de diámetro, tasados en 173 pesetas 23 céntimos, que fueron inutilizados por el incendio ocurrido durante el verano del año 1868 en los sitios llamados el Preson, Majada Vieja, Cabeza Mila-

nos y Cañaceda, del monte pinar grande de Soria y su tierra.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 1.198 pesetas 75 céntos. en que han sido tasados dichos pinos.

El remate se celebrará en el dia y hora expresados, en la Sala consistorial de esta ciudad, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Administrador de los pueblos de la tierra, del Ingeniero de montes de la provincia ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando Notario público.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta y aprovechamiento de dichos pinos estará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 23 de Junio de 1871.

El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial.

Sesion del dia 17 de Mayo de 1871.

Con asistencia de los Sres. Remon, vicepresidente accidental, Palacios y Alcalde, aprobóse el acta de la sesion anterior.—En la reclamacion que hace Gregorio Martinez, de Ventosilla, contra el Ayuntamiento sobre beneficios vecinales, acordó justifique el interesado si es tal vecino y sufre las cargas.—Dispuso se inserte en el *Boletín oficial* el acotamiento de los terminos titulados *Cerro* y *Navar*, del monte de las Matas de Luvia.—Igual acuerdo tomó sobre otro terreno de dicho monte.—Vista la consulta del Ayuntamiento de la Cuesta sobre si ha de admitir ó no la renuncia del Alcalde de barrio de Aldeaelcardo, acordó resuelva el Ayuntamiento lo que estime oportuno.—Acordó se pase á informe de los Ayuntamientos de Castilfrío y Estepa el expediente sobre señalamiento de paso de ganado de Ignacio Redruejo á un terreno de su propiedad.—Concedió una lactancia, con cargo al Hospicio de esta ciudad, á uno de los dos hijos de Rufino Garcia, de Golmayo.—En la competencia sobre el mozo Andrés Herrera acordó se pidan datos á los pueblos que la sostienen, Torreblacos y Osma, sobre la residencia del mozo.—Dió por terminado el expediente de subasta sobre enajenacion de 10 machones y 23 tajones de cortas fraudulentas en Talveila.—Concedió ocho dias de licencia al portero de la Corporacion D. Eleuterio Alvaro.—Enterada de la comunicacion que dirige el Sr. Gobernador, trasladando otra de la Direccion general de Estadística, referente á las elecciones de Compromisarios y Senadores, acordó se conteste pase un empleado de la Seccion de Estadística á to-

mar los datos que considere oportunos de los antecedentes que existen en la Diputación.—Dispuso se celebre una segunda subasta para la enajenación de 22 pinos en Vinuesa.—Autorizó al Ayuntamiento de Duruelo para el aprovechamiento de 1.000 pinos de los 2.000 que tenía concedidos.—Aprobó las subastas celebradas en la Póveda y Vinuesa sobre aprovechamientos forestales.—Autorizó el aprovechamiento de pastos de los quintos de la comunidad de Yanguas.—Acordó se devuelvan al Ayuntamiento de Baraona las cuentas del Pósito relativas al año 1867 á 1868 para que las rectifique.—Dispuso se pasen á informe del Ingeniero los expedientes sobre aprovechamientos forestales de los pueblos de Covalada, Villar del Campo y Cabrejas del Pinar.—El mismo acuerdo tomó sobre el expediente de paso de ganados de los vecinos de Torrubia á Torrejon y Campo.—Acordó que por la Contaduría y Depositaria se entreguen 1.237 pesetas 50 cént. á D. Víctor Remon, para que haga el pago del importe del tercer trimestre de las estancias causadas por los dementes pobres de esta provincia que existen en Zaragoza.

Sesion del día 19 de Mayo de 1871.

Con asistencia de los Sres. Belmar, vicepresidente; Palacios y Alcalde, se aprobó el acta anterior.—Vista la consulta que hace el Ayuntamiento de la capital sobre la Junta municipal, acordó se le diga lo resuelva con vista de la ley de arbitrios y reglamento para su ejecucion.—Acordó se remita á informe del Ayuntamiento de Fuentes Cantos la reclamacion interpuesta por Gabriel Arnan sobre el exceso de cuota en el impuesto personal que se le impuso al exponente.—Autorizó al Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz para que lleve á efecto el arriendo del molino harinero.—Igual resolucion adoptó en otro de igual clase sobre el arriendo de la casa-posada de la Mallona.—Tambien autorizó al Ayuntamiento de Matalabreras para el arriendo de dos hornos de poya y la conduccion de bebidas.—Acordó se proceda á eleccion parcial del Ayuntamiento de Estepa de San Juan.

Sesion del día 22 de Mayo de 1871.

Con asistencia de los Sres. Belmar, vicepresidente; Palacios y Alcalde, se aprobó el acta anterior.—Enterada de las razones que expone el Ayuntamiento de Barca, acordó alzarle por diez dias la comision de apremio que le impuso para el pago de la cuota del repartimiento provincial.—Igualmente la alzó al pueblo de Aldealafuente, que se le expidió con el propio objeto, así como á los de Monteagudo y Tejado, hasta el 4 de Junio próximo.—Desestimó las exposiciones de Hilario Miguel en reclamacion á los Ayuntamientos de Castil de Tierra y Nomparedes del premio que dice le corresponde por haber muerto dos zorras en sus términos.—Autorizó al Ayuntamiento de Cobertelada para que verifique el arriendo de la posada.

Sesion del día 24 de Mayo de 1871.

Con asistencia de los Sres. Belmar, vicepresidente; Palacios y Alcalde, se aprobó el acta anterior.—Dispuso que la lactancia concedida á un hijo de José Blasco Aguado, de Utrilla, se pague con cargo al Hospicio de Soria.—Impuso á Manuel Cintora y Domingo Guillermo la multa de 35 pesetas por indemnizacion de los daños causados en la corta fraudulenta de leñas en Olvega, y que ésta se reparta entre los vecinos más pobres.—Visto el oficio del Alcalde de Agreda en súplica de que no se le apremie para el pago de provinciales, acordó no ser posible dar más espera que hasta el día 4 de Junio próximo si para entonces no ha satisfecho al ménos dos trimestres.—Enterada del expediente de reclamacion de varios vecinos de la Muela contra el reparto de

Nafria la Llana, acordó se devuelva éste para su rectificacion y que se fije la utilidad individual.—Vista otra instancia que con el mismo objeto dirigen varios vecinos de Buitrago contra el repartimiento de Fuentelsaz, acordó no há lugar á tramitarla hasta que acrediten hallarse empadronados.—Vista la solicitud de Agustin Perez, de Ocenilla, pidiendo se le entregue de orden de su padre la acogida Felipa Perez, su nieta, acordó acceder á sus deseos, pero que exprese la Directora del Hospicio de esta ciudad si existen antecedentes en la oficina de su cargo sobre el estado de fortuna de los padres de la acogida para el pago de estancias.—Acordó pase á informe de los Ayuntamientos de Casarejos y Vadillo la instancia presentada en queja de los Ayuntamientos de los citados pueblos por varios vecinos del primero.—Vista la solicitud de Manuel Carnerero, Alcalde del Ryo, pidiendo se le releve del cargo de Alcalde por su edad y achaques, dispuso pase á informe del Ayuntamiento, y que el interesado justifique sus padecimientos.—Enterada de la que dirigen los Oficiales de la Diputación pidiendo certificacion que haga constar sirvieron como tales desde 14 de Octubre de 1868 hasta 1.º de Julio de 1869 y sueldos que disfrutaron, acordó se les facilite.—Aprobó el repartimiento de gastos carcelarios del partido de Almazan, y que se inserte en el *Boletín oficial*.—Vista la instancia de Doña Juliana Muñoz, solicitando se repare la tapia divisoria del corral de la casa-Diputación con otro de su pertenencia, acordó se dé comision al Arquitecto para que presupueste su importe.—Enterada de la instancia que dirigen contra el Alcalde de San Estéban varios vecinos del mismo, dispuso se pase á informe del Ayuntamiento y Junta municipal.—Para resolver acerca de lo acordado por el Ayuntamiento de Abanco, dispuso se oiga á los Ayuntamientos de Alaló y Sauquillo.—Visto el oficio del Alcalde de Abejar, en que manifiesta que algunos vecinos se han opuesto al aprovechamiento de pastos de un terreno comunal, cuya reclamacion ha desestimado el Ayuntamiento, acordó que la Comision no puede resolver nada sin alzarse del fallo de la Municipalidad los interesados.—Dió por terminado el expediente de apertura de acequias de Renieblas.

Sesion del día 26 de Mayo de 1871.

Con asistencia de los Sres. Belmar, vicepresidente; Palacios, Remon y Alcalde, se aprobó la sesion anterior.—Aprobó las relaciones de gastos necesarios para el mes de Junio en los establecimientos de Beneficencia de la provincia, con algunas observaciones.—Admitió la renuncia que del cargo de Alcalde de Barcones hace D. Saturnino Iglesia, y que se proceda á eleccion parcial.—Acordó se informe favorablemente el expediente de pension que solicita Doña Toribia Anton, viuda de D. Inocencio Yubero, médico que fué de Liceras, y que se devuelva al Sr. Gobernador.—Autorizó al Ayuntamiento de Abion para el arrendamiento del horno de poya por medio de subasta pública.—Visto el expediente de pobreza de Juan José Frias, de Valdenebro, mozo declarado prófugo, acordó sufra los 25 dias de arresto.—Dispuso se amplie el expediente de competencia entre Torreblacos y Osma, acerca de la inclusion en sus alistamientos del mozo Andrés Herrera.—Concedió una lactancia, con cargo al Hospicio del Burgo, á uno de los hijos de Rufino Pastor, vecino de Velilla de San Estéban.—Vista la reclamacion de Anselmo Pastor, de Noviercas, para que se obligue al Alcalde de 1867 á liquidar lo correspondiente al impuesto de consumos, acordó se ordene al Alcalde obligue á aquél y al Depositario á que con el exponente hagan la operacion que solicita.—Dispuso que el pueblo de Cabreriza siga disfrutando de la mancomunidad de pastos en un terreno del término de Paones.—Acordó

que el Oficial 1.º de esta Secretaría D. Mauricio García, acompañado del escribiente D. Pedro Nolasco Sebastian, pasen á Almarza á investigar el estado de la contabilidad municipal y causas que se oponen á que aquella marche con la exactitud que está prevenida.—Acordó renovar la Junta de Instrucción primaria nombrando para componerla á los Sres. D. José García, D. Gorgonio Hueso, D. Guillermo Tovar, D. Vicente Maestre, D. Benito Calahorra, D. Pablo Palacios, D. Francisco Alcalde, D. Matías Belmar y D. Marcelino Insausti.—Dispuso se levante la comision al pueblo de Almazul.—Acordó la aprobacion del repartimiento hecho entre los pueblos de la provincia de 202.667 pesetas 49 cént., que resulta de déficit en el presupuesto provincial para el año económico de 1871 á 1872, y que se remita al Sr. Gobernador para la insercion en el *Boletín oficial*.—Visto el oficio del Alcalde de Covalada, manifestando no pueden aceptarse las condiciones para el arriendo de los pastos de los Quintos agostaderos, acordó que, sin perjuicio de que la subasta tenga lugar, presente el Ayuntamiento la debida justificacion sobre los extremos que comprende el referido oficio.

Sesion del día 29 de Mayo de 1871.

Con asistencia de los Sres. Belmar, vicepresidente; Alcalde, Palacios y Remon, se aprobó el acta anterior.—Enterada de un oficio del Regidor 1.º de Jodra de Cardos, sobre que se proceda á eleccion parcial del Ayuntamiento, acordó no ser procedente.—Vistas las consultas de varios Ayuntamientos sobre la presentacion de liquidaciones y cuentas atrasadas, acordó que por el negociado se den las correspondientes instrucciones.—Concedió una lactancia, con cargo al Hospicio de esta ciudad, para un hijo de Miguel Aguaron, de Gómara.—Acordó se pasé al Sr. Gobernador con informe favorable, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Agreda, en solicitud de autorizacion para venta de quince bonos.—Autorizó al Ayuntamiento de Agreda para que proceda al arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario.—En virtud del expediente instruido por reclamacion de varios vecinos de Castilruiz, contra el acotamiento de las yerbas del término de San Andrés, acordó se dé conocimiento de la contestacion que han dado los Ayuntamientos de Agreda y Olvega al de Castilruiz, para que con datos rebata los hechos que consignan.—Dispuso alzar la comision impuesta al pueblo de Dévanos.—Acordó se satisfagan por el servicio del lavado en el Hospital en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril 40 pesetas, y que en lo sucesivo se paguen 10 pesetas mensuales.

SECCION CUARTA.

Comunicaciones.—Subinspeccion de Soria.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta por la Subinspeccion de Comunicaciones de esta provincia la adquisicion de 100 postes de 2.ª dimension para el servicio de las líneas telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliego cerrado, en la forma que previene la Instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el lugar que ocupa la Subinspeccion de Telégrafos de Soria el día 24 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

2.ª La proposicion se redactará en la forma siguiente:
«Me obligo á entregar al pié de los hoyos, en el trayecto comprendido desde Soria hasta Aranda, 100 postes de pino de 2.ª dimension, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en 28 de Junio último; y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber

depositado en la Tesorería de esta provincia la fianza de (tantas pesetas), importe del 3 por 100 de (tantos postes) que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

(Firma del proponente.)

3.^a Toda proposición que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda á los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.^a A la proposición acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.^a El remate no producirá obligación hasta que, en vista del resultado, recaiga la aprobación superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.^a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus actores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperturándole antes por tres veces.

7.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.^a Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán los autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.^a Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de las correspondientes garantías, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas.

10.^a Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si éste faltase al cumplimiento de algunos de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11.^a Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.^a Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresión de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago del libramiento contra el Tesoro ó en la Tesorería de Hacienda de Soria, á elección del contratista.

13.^a Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso que se les destina, deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chafan ó forma conica.

Se consideran como útiles, sin embargo, aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros, así como los que formando dos curvas en sentido contrario pero uniforme, comprendan cada uno la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no exceda de 10 centímetros, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellas que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se consideran como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14.^a Las dimensiones de los postes serán las siguientes: 6 metros de altura 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y á 0'25 en la cogolla, admitiéndose, sin embargo, como tolerancia ó límite superior 0'30 y 0'30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se

toman sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15.^a La entrega de los postes principiará á los diez días después de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada á los quince días después que aquella tenga efecto.

16.^a La entrega de los postes se verificará en los puntos designados, donde serán reconocidos por los funcionarios del Cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con la subasta en el término de ocho días.

17.^a El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 3 pesetas 50 centimos cada uno.

18.^a El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades, Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Soria, 21 de Junio de 1871.—El Subinspector, JOSÉ MARÍA DE DUEÑAS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 7 de Febrero último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Todo español ó extranjero que, hallándose comprendido en las matrículas de contribución industrial, no lo este en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes Económicos de las provincias, en la cual conste la profesión comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.^o Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.^o El industrial que en el acto de ser requerido por los Agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.^o Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías, estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil á los Agentes de la Administración.

Art. 5.^o Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6.^o Los Jefes Económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince días; en él darán también este plazo para que las personas que no hubiesen satisfecho la contribución ó no se hubiesen sujetado á las reglas prevenidas en la Instrucción de Marzo último, subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.^o Trascurrido este plazo, los Jefes Económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119, se prohíba el ejercicio de la profesión ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponde.

Art. 8.^o Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán sobre los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.

Art. 9.^o Las resistencias al pago de la contribución, las ocultaciones, y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas, se enviarán á los Tribunales por los Jefes Económicos cuando en ellas se cometa desobediencia á la autoridad, pasando relación de todas las denuncias que hubieran hecho á este Minis-

terio, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningún Tribunal ni Autoridad sin excepción de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna acción civil ni criminal ni se presente reclamación alguna sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, Agente, Procurador ó Abogado, justifiquen por medio de la certificación de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudación de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribución industrial.

Art. 11. El art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento; sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la diligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubiesen hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la Instrucción.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se inserte el presente Decreto, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujeción al modelo núm. 4.^o; unido al mismo Reglamento.

Art. 13. Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribución industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores según la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaración firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, se hace extensivo á los Síndicos de los gremios y á los Agentes subalternos de la Administración especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 15. En ningún caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del Reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDEGAST.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Justicia, lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los funcionarios del Poder judicial del territorio de esa Audiencia.»

Cuya Real orden, por disposición del Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de los partidos que la misma comprende, procuren su puntual observancia y la den cumplimiento en la parte que les concierne, fijándose muy particularmente en lo que disponen los artículos 10 y 16 del Real decreto inserto. Y también de orden de V. I. se encarga á la vez á los Jueces municipales que al siguiente día de haber recibido este *Boletín*, den aviso de quedar enterados de las disposiciones que contiene el mencionado Real decreto, dirigiendo al efecto la oportuna comunicación á los respectivos Jueces de primera instancia, los cuales, además de participar desde luego á la Presidencia haber quedado también por su parte enterados, darán cuenta á su tiempo, con vista de los avisos recibidos, de si lo están los Jueces municipales de sus respectivos partidos.

Burgos, 13 de Junio de 1871.—VALERO CAMPO.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION nominal de los individuos de tropa naturales de esta provincia que han fallecido en la Isla de Cuba, con expresion del nombre de sus padres, fecha en que fallecieron y alcances que dejaron.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES DE SUS PADRES.	FECHA DEL FALLECIMIENTO.	ALCANCES QUE HAN dejado.	
					Escudos.	Miléms
Regimiento del Rey, núm. 1.º	Soldado	Manuel Osete Villambrosia	Florencio y Regina	10 de Mayo de 1869	222	424
Cazadores de Colon	"	Casimiro Mestre Corrés	Agustín y Brigida	13 de Octubre de 1869	141	693
Segundo tercio, Guardia civil	Sargento 1.º	D. Alejandro Jimenez Contreras	Domingo y Monica	28 de Noviembre de 1869	171	371
	Soldado	Andres Esteban Alonso	Rafael y Francisca	6 de Agosto de 1869	13	351
	Sargento 1.º	Juan Cascañe Fernandez	Juan y Balbina	3 de Octubre de 1869	107	150
Cazadores de Colon	Soldado	Eustaquio Carrasco Garcia	Antonio y Zoila	23 de Febrero de 1870	7	798
	"	Juan Pascual Pons	Agustín y María	21 de Marzo de 1870	293	211
	Cabo 1.º	Paulino Palacios Calvo	Ceferino y Sabina	23 de Marzo de 1870	170	009
Regimiento de España	Soldado	Lorenzo Recuerda Auranlina	Juan y Antonia	14 de Julio de 1868	9	433
	"	Elias Peña Escudero	José y María	13 de Enero de 1870	21	056
Tercero de Barcelona	"	Eugenio Barrios Garcia	Leon y Juana	19 de Julio de 1870	33	368
	Tambor	Fermin Garcia Muñoz	Isidoro y Juana	17 de Mayo de 1870	3	125
Regimiento del Rey	Soldado	Evaristo Lucas Ruiz	Julian y Benita	24 de Febrero de 1869	13	767
Cazadores de la Union	"	Doroteo Anton Polas	Ventura y Ramona	14 de Setiembre de 1869	69	320
Cazadores de Chiclana	"	Joaquin Andres Soria	Tiburcio y Manuela	23 de Abril de 1870	30	259
Voluntarios de Santander	"	Julio Gomez Vela	Francisco y Eulalia	8 de Enero de 1870	38	304
Idem id.	"	Bonifacio Sanz Gomez	Nemesio y Nicolasa	12 de Agosto de 1870	19	940
Cazadores de la Union	"	José Herre.º Moron	Alejandro y María	8 de Octubre de 1870	66	294
Idem de Colon	"	Marcelino Castaño Remacha	Tomás y María	17 de Noviembre de 1870	100	387
Idem de idem	"	Camilo Chicarro Ocon	Manuel y María	15 de Diciembre de 1869	211	639
Guardia civil	Cabo 2.º					

Lo que se publica en el *Boletín* de la provincia con objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos á que hayan pertenecido los fallecidos ó en que residan sus padres ó herederos se sirvan notificarlo, y puedan reclamar los alcances á la Caja general de Ultramar en Madrid por medio de instancia, acompañando los documentos que está prevenido y dándose parte de haberlo verificado.

Soria, 17 de Junio de 1871.—El Comandante militar, TELESFORO P. Y DURÁN.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 12 de Junio de 1871, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

PUEBLOS.	CLASES DE LAS FINCAS	DIAS EN QUE FUERON REMATADAS	Cantidades en que han sido adjudicadas.		NOMBRES DE LOS REMATANTES.
			Peseas.	Cénts	
Benamira	Heredad de 115 pedazos	8 Marzo 1871	30.025		D. Angel Celada.
Villaciervitos	Otra en 3 id.	21 Abril de id.	218		Celestino Gomez.
Vinuesa	Un prado	Idem	841		Juan Murrel.
Castilfrío	Heredad en 3 pezados	Idem	1.382		Pedro Martinez.
Espejo	Otra en 20 id. y 3 prados	Idem	2.001		Manuel del Campo
Almazul	Otra en 2 id.	Idem	364		Agapito Soria.
Quiñonería	Otra en 1 id.	Idem	90		Santiago Romero.
Id.	Otra en 3 id.	Idem	332		Pedro Martinez.
Caravantes	Otra en 6 id.	Idem	1.032		Agapito Soria.
Sta. María de las Hoyas	Otra en 11 id.	1.º de Mayo id.	100		Pedro Muñoz.
Id.	Otra en 9 id.	Idem	130		El mismo.
Id.	Otra en 21 id.	Idem	400		El mismo.
Id.	Seis prados	Idem	216		El mismo.
Id.	Heredad en 2 pedazos	Idem	78		El mismo.
Burgo	Un censo de 14 fanegas de trigo y 14 de cebada	Idem	3.321		Tomás Rodrigo.
Id.	Una casa	9 id. id.	1.610		Mariano Lopez.
Id.	Otra id.	Idem	1.327		Eugenio Campos.
Id.	Otra id.	Idem	1.335		Angel Palomar.
Id.	Otra id.	Idem	2.010		Felipe Tellez.
Id.	Otra id.	Idem	2.032		Juan Abajo.
Id.	Otra id.	Idem	310		José Serrano.
Id.	Otra id.	Idem	866		Ponciano Martialay
Id.	Otra id.	Idem	1.130		Antonio Ruiz.
Id.	Otra id.	Idem	4.230		Celedonio Calvo.
Id.	Otra id.	Idem	310		Juan Manuel Pardo
Id.	Otra	10 id. id.	1.890		Fernando Rodrigo
Id.	Otra id.	Idem	349		Plácido Alonso.
Id.	Otra id.	Idem	815		El mismo.
Id.	Otra id.	Idem	800		Santiago Recio.
Id.	Otra id. y corral	Idem	650		Antolin Martinez.
Id.	Otra id.	Idem	3.601		Fermin Jimenez.
Id.	Otra id.	Idem	2.500		Antonio Ruiz.
Velilla de la Sierra	Un granero	Idem	286	37	Antonio Verde.
Id.	Otro id.	Idem	318	73	El mismo.
Id.	Una casa	Idem	263	62	El mismo.

Soria, 21 de Junio de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, RAMON GIL RUBIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo sido nombrado Representante del Banco de Castilla en esta provincia, pongo en conocimiento del público que he establecido mi oficina en la plaza del Vergel, núm. 3, piso 2.º

Soria, 26 de Junio de 1871.—DIEGO AZPEITIA.

PÉRDIDA.—El día 20 del corriente se extravió del pueblo de la Olmeda un caballito pequeño, entero, de 6 años de edad, escotado, pelo negro, herrado de las manos. La persona que lo hubiese hallado puede presentarlo á D. Tomás Rodrigo, Alcalde del Burgo, quien gratificará el hallazgo.

VENTA EN SORIA.—En el comercio de los Señores Camana hermanos, calle del Collado, número 50, además de los paños, telas, quincalla, fideos al por mayor de su propia fábrica; almacén de maderas, camas de hierro y depósito de libritos para fumar de la fábrica de D. José Riber, se hallan tambien de venta metros de madera, pesas de hierro y laton, colecciones de medidas para líquidos, desde el centilitro al decálitro, en estaño y hoja de lata, y hasta el medio hectólitro de las de madera para los ácidos. Dichas medidas, de las que tiene que proveerse el comercio y particulares en general, están refinadas conforme manda la ley, y se venden, así como los demas efectos, á precios equitativos.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.